



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6428.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable

Integrada a la Red Eléctrica Pública

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por finalidad fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedente a la red, y establecer la obligación de los Prestadores del Servicio Público de Distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución.

ARTÍCULO 2º. Declárase de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas de técnicas que fije la reglamentación en línea de planificación eléctrica provincial, la protección ambiental prevista en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y el Artículo 49 de la Constitución Provincial, la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de distribución de electricidad.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente ley, se denomina:

- a) **Metodología de facturación:** al sistema que compensa en la facturación los costos de la energía eléctrica demanda con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;
- b) **Circuito de transformadores:** al circuito eléctrico dentro de la red de distribución comprendido por todos los elementos conectados directa e indirectamente entre el primer transformador aguas arriba del punto de suministro y el usuario más alejado en su salida;
- c) **Energía demandada:** a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del Usuario-Generador;
- d) **Energía inyectada:** a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del Usuario-Generador;
- e) **Ente Provincial Regulador de la Energía:** al Ente Regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia;
- f) **Equipos de Generación Distribuida:** a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía general;

- g) **Equipo de Medición Bidireccional:** al sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el Usuario-Generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;
- h) **Fuentes de Energía Renovables:** a las fuentes de energías establecidas en el Artículo 2° de la Ley 27.191., “Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinadas a la Producción de Energía Eléctrica”;
- i) **Generación Distribuida:** a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuario del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio, reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo;
- j) **Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica o “Distribuidor”:** responsable legal de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales dentro de la provincia;
- k) **Usuario-Generador:** al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso h) precedente, reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los Grandes Usuarios o Autogeneradores del Mercado Eléctrico Mayorista.

ARTÍCULO 4°: Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que este tiene contratada del Distribuidor para su demanda, siempre que esta se encuentre en el marco del Artículo 6° de la presente ley y cuente con la autorización requerida.

El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante el Distribuidor, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente

ARTÍCULO 5°: Todo Usuario-Generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6°: A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de Usuario-Generador en función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar.

ARTÍCULO 7°: Se establece a partir de un año de reglamentada la presente ley la obligatoriedad de incorporación de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables en toda nueva construcción de edificios públicos y establecimientos de utilidad pública de todo tipo.

Se considera obligatoria dicha instalación en todos los casos en que existan las condiciones de aprovechamiento de recursos renovables de acuerdo con los parámetros que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá establecer el aporte mínimo obligatorio respecto de la demanda de energía total respectiva que deberá proporcionar el sistema a instalar.

Las construcciones de edificios públicos y establecimientos de utilidad pública existentes a la fecha de publicación de la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá diseñar y aprobar un programa de fomento mediante incorporación de generación distribuida de fuentes renovables a partir del primer año de la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO 2

Autorización de Conexión

ARTÍCULO 8°. La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del Usuario-Generador, para su autoconsumo e inyección de sus excedentes a la red deberá contar con previa autorización. La misma será solicitada por el Usuario-Generador al Distribuidor.

La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria los lineamientos de dicha tramitación previendo que la solicitud del Usuario-Generador recibirá tratamiento administrativo idéntico al otorgado a la solicitud de un Usuario que implique cambio o instalación de medidor, tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa. De no cumplirse las condiciones precedentes, toda controversia que se suscite entre el Usuario-Generador y el distribuidor con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente Provincial Regulador de la Energía. Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipos de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del ente regulador.

ARTÍCULO 9°. Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este Capítulo 2, el Ente Provincial Regulador de la Energía dispondrá la realización por el Distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado, la que deberá ajustarse a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad del servicio suministrado por el Distribuidor de energía eléctrica.

ARTÍCULO 10°. Una vez aprobada la evaluación técnica, el Usuario-Generador y el Distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11°. Una vez obtenida la autorización por parte del Usuario-Generador, el Distribuidor realizará la conexión e instalación del Equipo de Medición Bidireccional y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución. Los costos del Equipo de Medición Bidireccional, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el Usuario-Generador siempre que aquellos no sean una obligación de los Distribuidores en el marco del Reglamento General de Suministro Eléctrico del prestador, los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.

Toda controversia que se suscite entre el Usuario-Generador y el distribuidor con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente Provincial Regulador de la Energía. Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del Ente Regulador.

ARTÍCULO 12°. Cada Distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía entregada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de Balance Neto de Facturación en base a los siguientes lineamientos:

- a) el Usuario-Generador recibirá una Tarifa de Inyección por cada KWh (kilowatt-hora) que entregue a la red de distribución. El valor de la Tarifa de Inyección será establecido por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación;
- b) el valor de la Tarifa de Inyección de cada Usuario-Generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del Distribuidor del Equipo de Medición Bidireccional correspondiente;
- c) el Distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al Usuario-Generador, tanto el volumen de la Energía Demandada como el de la Energía Inyectada por el Usuario-Generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kWh;
- d) si existe un excedente monetario por los kWh inyectados a favor del Usuario-Generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los períodos siguientes. De persistir dicho crédito, el Usuario-Generador podrá solicitar al Distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la Autoridad de Aplicación, que no será superior a doce meses;

- e) en el caso que un Usuario-Generador identificado como comercio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario;
- f) la Autoridad de Aplicación podrá establecer mediante la reglamentación mecanismos y condiciones para cesión o transferencias de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo Distribuidor.
El distribuidor no podrá añadir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de Equipo de Generación Distribuida.
El origen de los fondos favorables que el Distribuidor deba abonar al Usuario-Generador en concepto de excedentes de energía volcados a la red será determinado por Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 4 **Autoridades**

ARTÍCULO 13°. La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Energía. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del Usuario-Generador. Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto y la potencia permitida para cada Usuario-Generador definiendo su método de cálculo. Esta competencia abarcará, entre otras, la regulación de la certificación de equipos y requerimientos a los instaladores;
 - b) establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada al Usuario-Generador;
 - c) establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberá suministrar el distribuidor y/o Ente Provincial Regulador de la Energía;
 - d) elaborar conjuntamente con otros Ministerios políticas activas para promover el fomento de la industria provincial y nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los Usuarios-Generadores;
 - e) establecer en conjunto con otros Ministerios la política de capacitación y formación que requiera la industria;
 - f) establecer el valor de la Tarifa de Inyección;
 - g) determinar mediante la reglamentación los beneficios promocionales apropiados para el desarrollo de la generación distribuida conforme lo establecido en el Capítulo 6;
 - h) establecer los lineamientos generales de los contratos de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida a los que deberán suscribir el Distribuidor y el Usuario-Generador;
 - i) establecer los criterios atinentes a la certificación de equipos y sistemas de generación distribuida teniendo en cuenta su calidad, instalación y rendimiento;
 - j) evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos y establecimientos de utilidad pública, estableciendo el aporte mínimo obligatorio de los sistemas a instalar;
 - k) establecer mecanismos y condiciones para cesión o transferencias de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución;
 - l) establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de esta, se encontraran ya integrados a la red de distribución;
 - m) toda otra función relacionada con las finalidades de la presente ley.
- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.

ARTÍCULO 14°. Corresponderá al Ente Regulador de la Energía fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 15°. La presente ley, sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la Autoridad de Aplicación regirán en todo el territorio provincial, no pudiendo el Distribuidor o la autoridad local o municipal exigir o aplicar otras normas o especificaciones técnicas para las conexiones a la red.

Capítulo 5

Fondo para Generación Distribuida por Energías Renovables

ARTÍCULO 16°. Créase el Fondo Fiduciario Público, en adelante, “Fondo” el que se conformará como un fideicomiso de administración, que regirá en todo el territorio de la provincia con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17°. El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitados al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la ejecución y financiación de proyectos aprobados de generación distribuida a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital, en el marco de sistemas de generación eléctrica distribuida a partir de fuentes renovables.

ARTÍCULO 18°. Desígnase al Estado Provincial, como fiduciante y como fiduciario a la Autoridad de Aplicación.

Serán beneficiarias las personas humanas y jurídicas cuyos proyectos de generación distribuida cumplan con lo establecido en la reglamentación y hayan obtenido aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

En los contratos de fideicomiso que se celebren y los acuerdos de adhesión al fideicomiso u otros contratos complementarios podrán incorporarse cláusulas de indemnidad por cualquier daño y/o reclamo relacionado con el ejercicio de los derechos, funciones y tareas del fiduciario y sus agentes conforme al o a los contratos de fideicomiso que se celebren y/o con los actos, procedimientos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con el o los citados contratos, salvo dolo o culpa.

ARTÍCULO 19°. El Fondo contará con un patrimonio que estará constituido, entre otros, por los siguientes:

- a) los recursos provenientes del Tesoro Provincial que le asigne el Estado Provincial;
- b) lo recaudado mediante el cargo específico a la demanda de energía que se crea por el Artículo 23 de la presente ley;
- c) el recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas.

ARTÍCULO 20°. Para el cumplimiento de su objetivo, el “Fondo” podrá implementar los instrumentos que se enumeran a continuación, con el fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital previstos en la presente ley:

- a) proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos;
- b) bonificar o subsidiar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros actores en el rol de proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio;
- c) otorgar otros incentivos a la inyección de energía eléctrica generada por el Usuario-Generador que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los términos y condiciones de los instrumentos, así como las definiciones de cómo se administrarán y las condiciones de elegibilidad para que los beneficiarios accedan a los mismos, serán determinadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21°. El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten necesarias para la administración del Fondo, y de aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 22°. Los instrumentos, incentivos o beneficios que otorgue el “Fondo”, corresponderán para los Usuarios-Generadores que acrediten fehacientemente los requisitos establecidos en la presente y sus reglamentaciones.

La Autoridad de Aplicación establecerá los instrumentos, incentivos y beneficios por plazos determinados a fin de promocionar la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

La definición de dichos instrumentos, incentivos y beneficios se realizará teniendo en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: el costo de la energía generada o inyectada, la potencia instalada, el valor de mercado de los equipamientos, diferenciación por tecnologías, diferencia horaria y/o condiciones regionales.

La Autoridad de Aplicación podrá instrumentar beneficios promocionales en forma de un precio adicional de incentivo respecto de la energía generada a partir de fuentes renovables, independientemente de la tarifa de inyección establecida en la presente.

Dichas tarifas de incentivo serán por tiempo limitado y sus valores ajustados de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación y normas complementarias en base a los costos evitados para el sistema eléctrico en su conjunto.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá a través de la Autoridad de Aplicación instrumentar un beneficio promocional en forma de certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente y teniendo en cuenta los criterios antes indicados. El certificado fiscal será nominativo y no podrá ser cedido a terceros.

Capítulo 7 **Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 23°. Créase un cargo específico igual al costo de 4 KWh según valor de la tarifa correspondiente a Pequeñas Demandas Residenciales (mayor 500 KWh bimestre) del Cuadro Tarifario del Prestador vigente al momento de facturación cuya recaudación será destinada al “Fondo” para Generación por Energías Renovables”.

Los Distribuidores de energía eléctrica discriminarán, en la facturación a la totalidad de sus usuarios finales, el monto correspondiente a este cargo como condición para su traslado a los usuarios, haciendo constar en la factura, cuando corresponda, las excepciones previstas en el Artículo 24 de la presente ley.

ARTÍCULO 24°. Se exceptúa del pago del cargo por el Artículo 23 a:

- a) los Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista exclusivamente por el volumen de su compra destinado a abastecer a los usuarios finales que por su condición de vulnerabilidad socio-económica sean categorizados, conforme la reglamentación que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo, como usuarios “tarifa social” o concepto equivalente, debiendo reflejarse esta excepción en la facturación correspondiente a tales usuarios finales;
- b) los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista conforme las pautas que establezca la reglamentación;
- c) los Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista por la cantidad de energía a partir de fuentes renovables que adquieran en forma directa de los generadores mediante contratos del Mercado a Término. El producido de esta excepción se transferirá proporcionalmente a su compra entre todos los usuarios finales del distribuidor.

ARTÍCULO 25°. El cargo específico creado por el Artículo 23 y su destino tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2050.

ARTÍCULO 26°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.-

Dr. Pedro Gerardo CASSANI

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS

Presidente

Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN

Secretaria

Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli CARMONA

Secretaria

Honorable Senado

Autora: Dip. Mancini

Expte. HCD [N° 11879](#)

Expte. HS 6517

Promulgada por Decreto N° 01/2018 de fecha 8 de enero de 2018.

Publicada en Boletín Oficial N° 27512 de fecha 10 de enero de 2018.